



**ACUERDO N° 44** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitrés (23) días de noviembre de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia con los señores vocales doctores **EGVALDO D. MOYA** y **ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención de la Secretaria Civil -Subrogante-, doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO"** (Expediente JNQJEL N° 530288 - Año 2015).

**ANTECEDENTES:** A fs. 72/104vta. la actora -Municipalidad de Neuquén- interpone recurso de Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 61/67vta. por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén -Sala II-, mediante la cual revoca parcialmente el pronunciamiento de grado, declara la inconstitucionalidad del artículo 99 inciso a) de la Ordenanza N° 10383, en cuanto determina el inicio del cómputo de la prescripción que allí prevé y hace lugar a la excepción de prescripción parcial opuesta por la ejecutada, declarando prescriptas las obligaciones tributarias que aquí se ejecutan correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2009.

Corrido el traslado de ley, la contraria contesta a fs. 113/119.

A fs. 127/130vta. el Sr. Fiscal General Subrogante contesta la vista conferida y propicia se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la ejecutante.

A fs. 132/134vta., por Resolución Interlocutoria N° 92/18, este Cuerpo declara admisible el recurso de Inaplicabilidad de Ley incoado por el Municipio.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que esta Sala Civil resuelve plantear y votar las siguientes:



**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dice:

**I. 1.** Que a fs. 3 y vta. se presenta la Municipalidad de Neuquén e inicia formal demanda de apremio contra el Banco Hipotecario S.A. por el cobro de la suma de \$ 5.355,55.- que se reclama en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas del juicio.

El monto pretendido surge de la boleta de deuda N° 338581 que acompaña por tasas por Servicios a la Propiedad Inmueble, Inspección e Higiene de Baldíos, Obras Interrumpidas y Servicios a la Iluminación.

**2.** Corrido el pertinente traslado, a fs. 10/14 la demandada se allana parcialmente a la deuda reclamada y da en pago la suma de \$ 4.944,75.-. Asimismo, opone excepción de prescripción por los periodos 01/2009 a 12/2009 por vencimiento del plazo quinquenal establecido en el artículo 4027 del Código Civil de Vélez Sársfield.

Además, la accionada plantea la inconstitucionalidad de los artículos 99 y 101 de la Ordenanza Municipal N° 10383. Explica que el primero de los preceptos citados alteraría a favor de la Administración los plazos de prescripción establecidos por el Código Civil, en exceso - dice- de las facultades que le acuerda la Constitución Nacional.

Por otro lado, respecto del artículo 101 de la Ordenanza Municipal, considera que la emisión de la boleta de deuda no sería causal interruptiva del curso de la prescripción de conformidad a lo resuelto por esta Sala Civil, del Tribunal Superior de Justicia, en el Acuerdo N° 22/2015 caratulado "PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ BAGGIO".



A fs. 25/32vta. contesta la Municipalidad de Neuquén el traslado de la excepción de prescripción articulada. Expone que teniendo en cuenta las previsiones del artículo 99 de la Ordenanza Tributaria Municipal con relación a los periodos devengados durante el año calendario 2009, al entablarse la demanda el 30 de diciembre de 2014, no resultaría de aplicación al caso -dice- el artículo 101, inciso d), de la Ordenanza Municipal citada.

Por otro lado, con respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 99 de idéntico cuerpo normativo aduce que la doctrina del caso "FILCROSA" habría sido rebatida con sólidos argumentos por este Tribunal en la causa "CAMUZZI". Además, agrega que este debate habría sido superado a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, específicamente por los artículos 2532 y 2560

**3.** A fs. 40/43vta. luce el pronunciamiento de Primera Instancia que, en lo que aquí interesa, rechaza la excepción de prescripción interpuesta y el planteo de inconstitucionalidad esgrimidos por el banco demandado. En consecuencia, sentencia de trance y remate esta causa y manda a llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, con costas al demandado vencido.

El judicante fundamenta su decisión siguiendo la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "CORVIN" (Acuerdo N° 1366/07 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias), en cuanto a que sólo en ausencia de disposición específica del derecho tributario local que determine la prescripción correspondería considerar los plazos establecidos en el Código Civil.

Por ello entiende que resultaría aplicable, al caso bajo análisis, la Ordenanza Municipal N° 10383 y sus modificatorias y que conforme su artículo 99 ninguno de los periodos reclamados se encontraría prescripto y devendría



innecesario el cuestionamiento del eventual efecto interruptivo que cabría darle a la emisión del certificado de deuda.

**4.** Disconforme con el pronunciamiento de grado, el demandado apela. Expresa agravios a fs. 49/52vta.

En resumidas cuentas, replica su anterior presentación y manifiesta que el rechazo del planteo de inconstitucionalidad no tendría justificativo ya que la norma tributaria agravaría los distintos aspectos de la prescripción liberatoria en comparación con la normativa del código de fondo y, concretamente, referida al inicio del cómputo de prescripción.

El banco demandado considera que el juez de grado se habría equivocado cuando sostiene que las provincias conservan la potestad de regular en materia de prescripción y que, el caso bajo examen, se tiene que resolver siguiendo los lineamientos trazados por la Cámara de Apelaciones local en la causa "PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ TIERRAS DEL SOL" en donde sostuvo que si las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, para robustecer mediante esa uniformidad legislativa la necesaria unidad nacional, consecuentemente han debido admitir la prevalencia de esas leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas -fiscales o no fiscales- que las contradigan.

Por lo expuesto, indica que resultaría de aplicación el artículo 3956 del Código Civil de Vélez Sársfield y que la norma del Código Tributario Municipal difiere en perjuicio del deudor el comienzo del plazo prescriptivo además de que se apartaría del momento en que la norma se torna exigible.

**5.** Corrido el pertinente traslado, la Municipalidad del Neuquén no lo contesta.

**6.** A fs. 61/67vta. la Cámara de Apelaciones local - Sala II- revoca -por mayoría- la sentencia de grado y declara



la inconstitucionalidad del artículo 99, inciso a), de la Ordenanza Municipal N° 10383. Por consiguiente, hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y declara prescriptas las obligaciones tributarias que aquí se ejecutan, correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2009, ambos inclusive.

En primer lugar, afirma que las cuestiones planteadas en autos habrían sido abordadas y resueltas por dicha Sala en el Expediente N° 531535/2015, en el que el litigio se habría suscitado entre idénticas partes a las que aquí se presentan.

Indica que allí se habría sostenido la inconstitucionalidad de las normas tributarias locales que agravarían los distintos aspectos de la prescripción liberatoria en comparación con la normativa del Código Civil y, concretamente, en torno al inicio del plazo de prescripción.

Además, agrega que la posición adoptada no resultaría influida por la norma del artículo 2532 del Código Civil y Comercial de la Nación invocada por la ejecutante, ya que la facultad que se le otorga a las legislaturas locales en materia de tributos se acotaría al plazo de prescripción, por lo que -asevera- los restantes aspectos de este instituto quedarían reservados al Congreso de la Nación y, por ende, seguiría plenamente vigente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Nación en autos "FILCROSA", la cual transcribe.

Por lo expuesto, expone que el artículo 99, inciso a), de la Ordenanza Municipal N° 10383 resultaría contrario al artículo 3956 del Código Civil de Vélez Sársfield -norma vigente al momento de operar la prescripción- y como tal norma se reiteraría en los artículos 2554 y 2556 del Código Civil y Comercial de la Nación, concluye la Alzada en la declaración de inconstitucionalidad de la citada ordenanza y la



aplicación, al caso, de las disposiciones de la legislación civil.

Luego, expresa que teniendo en consideración los vencimientos de las obligaciones tributarias que se ejecutan, el plazo de cinco años habría operado en oportunidad de plantearse la demanda respecto de las obligaciones tributarias por los periodos enero a diciembre de 2009. Agrega que dicha conclusión no se modificaría porque la ejecutante hubiera procedido a la emisión del certificado de deuda el 26 de noviembre de 2014 porque con respecto a las obligaciones que habrían vencido entre enero y noviembre de 2009, ellas ya se encontrarían prescriptas en oportunidad de su emisión. Y, con relación a la que habría vencido el 14 de diciembre de 2009 sostiene que se aplicaría la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO" (Acuerdo N° 22/2015).

Para finalizar, con citas de otros precedentes de la Cámara de Apelaciones local, considera que quedarían alcanzados por la excepción de prescripción los periodos correspondientes al año 2009.

7. A fs. 72/104vta. la actora -Municipalidad de Neuquén- interpone recurso casatorio contra dicho decisorio.

Sostiene que la violación a la ley y doctrina legal se configuraría principalmente: 1) al declararse la inconstitucionalidad del artículo 99 de la Ordenanza Municipal N° 10383 en virtud de lo que resultaría una equívoca interpretación del nuevo Código Civil y Comercial vigente al momento de resolver y 2) al soslayarse el reconocimiento que establecería dicho plexo normativo de las legislaciones locales en materia de prescripción de tributos.

También, expone que se interpretaría o aplicaría erróneamente la ley y la doctrina legal porque: 1) se desconocería la facultad de la Municipalidad de Neuquén de legislar sobre la prescripción de sus tributos; 2) se



vulneraría el principio de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley y razonabilidad y 3) al declarar la inconstitucionalidad del artículo 99 de la Ordenanza Municipal se ampliaría el plazo de prescripción de cinco años.

Además, mediante la invocación del inciso d) del artículo 15° de la Ley Casatoria, alega que el fallo en crisis desconocería lo resuelto por este Tribunal en los últimos cinco años en autos: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ EUGENI RAÚL s/ APREMIO" (Acuerdo N° 55/05); "CORVIN S.A. y CORVIN NEUQUÉN S.A. c/ IPVU s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Acuerdo N° 1366/07); "CONTAL S.A. y SENTRA S.A. c/ IPVU s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Acuerdo N° 7/10), "CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Acuerdo N° 1/14). Doctrina que -dice- fuera confirmada en reciente pronunciamiento en la causa: "TORRE FERNANDO JOSÉ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Resolución Interlocutoria N° 634/16 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias de este Tribunal Superior de Justicia).

**II. 1.** Resulta relevante consignar que, en estos actuados, se abrió la instancia extraordinaria local con fundamento en la función uniformadora de la casación.

Ello en virtud de que la cuestión a examinar en los presentes, suscitaba supuesta jurisprudencia contradictoria con distintos precedentes de la Sala I de la Cámara de Apelaciones y de este Tribunal Superior de Justicia.

**2.** Esta tarea trata de evitar la incertidumbre que crean las diferentes posturas jurisprudenciales con relación a una misma norma legal frente a análogas situaciones fácticas, tal como lo puntualiza la propia recurrente en su pieza recursiva y conforme fuera ordenada la apertura de la instancia casatoria en la Resolución Interlocutoria N° 92/18.

Es que uno de los fines de la casación es mantener una interpretación uniforme de las normas vigentes, con el



objeto de dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de la seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre que crea la multiplicidad de interpretaciones de una misma norma legal frente a iguales situaciones de hecho, lo que a su vez es fuente de seguridad, certeza e igualdad, y por ende de equidad (cfr. HITTERS, Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, 2ª. Edición, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, pág. 169, citado en Acuerdo N° 9/11, "SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE RÍO NEGRO Y NEUQUÉN", del registro de la Secretaría Civil)

Que, además, como se sostuvo *in re* "CÁRCAMO C/ GONZOMAR S.A." (Acuerdo N° 14/05 de idéntico registro) la función uniformadora de la casación consiste en posibilitar la aplicación uniforme del derecho, tutelando la seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento.

Es en función de ese fin superior que se examinarán los agravios vertidos, pues estos conducen a la necesidad de uniformar jurisprudencia.

3. En esta inteligencia, analizados los puntos planteados y debatidos en esta etapa, se advierte que resultan sustancialmente análogos a los resueltos por la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia *in re*: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ SUCESORES DE IRIZAR, RODOLFO CARLOS s/ APREMIO" (Acuerdo N° 9/17) y, más recientemente, en la causa "PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ SUCESORES DE CIFUENTES NEMESIO s/ APREMIO" (Acuerdo N° 4/18). Por lo que corresponde dar aquí por reproducidos sus fundamentos.

Así, en punto al ejercicio de la potestad de las provincias y municipios para regular lo atinente a la prescripción del tributo se expresó, en los antecedentes citados, que este Tribunal Superior de Justicia tiene sentada una doctrina pacífica, reforzada a partir del precedente





"CORVIN" (Acuerdo N° 1366/07), mantenida en sentencias posteriores (Acuerdos N° 1376/07 "NISALCO", N° 1414/07 "AMPEL S.R.L.", N° 1423/07 "TOQUI", N° 1427/07 "TOQUI S.A.-AMPEL SRL", N° 1455/07 "SIRACUSA", N° 49/13 "CEBRERO", N° 1/14 "CAMUZZI" y, actualmente, Acuerdo N° 123/17 "GOTLIP S.A.").

Tal serie de fallos fueron dictados por la Sala Procesal Administrativa de este Cuerpo teniendo en vista los precedentes "FILCROSA" y "VERDINI" (Fallos: 326:3899; 327:3187), y brindando razones que se consideraron hacían inaplicable lo decidido por la Corte Suprema en esos casos, en tanto no habrían sido ponderadas por el Máximo Tribunal Nacional en su momento. No obstante, con excepción de "CORVIN" (C. 531. XLIV, fallada por la C.S.J.N. el 12/8/2008, queja rechazada por incumplimiento de la Acordada N° 4/07), los que llegaron a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron revocados pero sin contestar o refutar los argumentos introducidos por este Tribunal Superior de Justicia, sino remitiéndose nuevamente a "SANDOVAL" (Fallos: 320:1344) y "VERDINI" (cfr. fallos de la C.S.J.N. del 6/11/12 en autos "NISALCO c/EPAS", "AMPEL", "NISALCO c/IPVU", "TOQUI", "SIRACUSA", y del 20/11/12 en "TOQUI - AMPEL").

En prieta síntesis, este Tribunal Superior de Justicia sostuvo que la determinación de los plazos de prescripción de la acción procesal administrativa es materia legislativa provincial, al presentarse como un asunto sustantivo de la materia administrativa, cuya regulación local es posible sin que ello violente principios constitucionales.

También se dijo que, de aplicarse las disposiciones del Código Civil, se produciría una intervención del Poder Judicial de la Nación en el ámbito del derecho público local no delegado, en función de los artículos 75, inciso 12 y 126 de la Carta Magna Nacional, en tanto del juego armónico de ellos puede colegirse que, si las obligaciones de derecho



público no fueron delegadas a la Nación, tampoco se confió una de las formas de su extinción -o sea la prescripción-; siguiendo esa lógica, la mentada "uniformidad legislativa" que se erige para arribar a una solución opuesta a la posición local, no fue pensada por los Constituyentes nacionales, pues de ser así se hubiera delegado también esa facultad de su regulación al Congreso de la Nación (cfr. Acuerdo N° 123/17 "GOTLIP" del registro de la Secretaria de Demandas Originarias).

Con lo expuesto, se justifica la improcedencia de aplicar una norma contenida en el Código Civil cuando la temática estaba regulada anteriormente por la ley provincial administrativa, dictada por el órgano competente para hacerlo -la Legislatura provincial- en función del poder no delegado.

A su vez, se añadió que sostener la "invalidez" del régimen local (cuando no está comprometido el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional; en su caso el compromiso se presenta con el mantenimiento de la doctrina de la Corte) para, consecuentemente, hacer aplicable las disposiciones del Código Civil a una cuestión para la que no está destinada a regir, contrariando su regulación -propia de la materia y de la jurisdicción- es lo que va en contra del pregonado derecho de las Provincias y Municipios de regirse por sus propias instituciones y de conservar su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación (artículo 121 de la Constitución Nacional).

Sumado a esto y, específicamente, en materia de repetición de tributos provinciales (cfr. Acuerdo N° 1/14 "CAMUZZI" del registro de la Secretaría de Demandas Originarias) se dijo que corresponde aplicar el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, en tanto se trata de materia correspondiente al derecho público local.

Además, se cuestionó la asimilación que efectúa la Corte Suprema de la "prescripción" como un "instituto general



del derecho" en cuanto se considera que no implica más que reconocer que es un concepto común al Derecho en general. Y dentro del ámbito de cualquiera de los troncos y ramas del derecho, puede comprobarse que este instituto conserva su significación, incluso cuando varían las específicas causales de interrupción y suspensión, el inicio del cómputo y los plazos concretos –son datos contingentes, que varían de acuerdo a las particulares circunstancias y naturaleza de la obligación–. El efecto principal de la prescripción es tornar inexigible a la obligación que subsiste sólo como natural, por ello lo lógico –se dijo– es aplicarle el mismo derecho que rige la obligación a la que privará de eficacia jurídica.

Es que, al pertenecer el derecho administrativo y el derecho civil a distintos troncos del derecho –el público y el privado– no existe manera de justificar que, para resolver una cuestión de derecho público local, deba recurrirse al Código Civil (derecho privado), desconociendo el reparto constitucional de competencias, mediante la invalidación de la regulación propia de cada provincia y/o municipio.

Para finalizar, se puntualizó que la uniformidad nacional de los plazos de prescripción debería encauzarse a través de un proceso federal de concertación, respetuoso de las autonomías locales y la división de poderes.

**4.** Por otro lado, respecto de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y su vinculación con la prescripción liberatoria en materia tributaria local se dijo en el precedente que se reproduce ("PROVINCIA c/ SUCESORES DE IRIZAR", Acuerdo N° 9/17) que a partir de la aprobación del nuevo Código –Ley N° 26.994 B.O. 8/10/2014– el Congreso Nacional introdujo modificaciones relativas al régimen de la prescripción que validan la tesis que este Tribunal Superior de Justicia propugnara en las decisiones a las que se hizo referencia, existiendo nuevas y suficientes razones para



apartarse de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "FILCROSA".

*El artículo 2532 establece: "Ámbito de Aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos".*

Sobre este aspecto, se señaló que el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo no contenía la segunda cláusula, quedando acotado a expresar:

*"En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria".*

El agregado fue producto del proceso de elaboración y discusión abierto por la Comisión Bicameral de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en el que se intercambiaron numerosos aportes para evitar el riesgo de someter la prescripción de los tributos locales al plazo de prescripción de dos años que el artículo 2562 del proyecto (y ahora del Código Civil y Comercial) prescribe para

*"c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas".*

En definitiva, el Congreso de la Nación introdujo el agregado que, cabe reiterar, convalida la postura seguida por este Tribunal Superior y da la respuesta institucional que la jueza Carmen M. Argibay reclamara en su voto particular en la causa "MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA c/ CASA CASMMA S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA", con entidad suficiente para revertir todo el pensamiento sentado



por el fallo "FILCROSA" que la instancia anterior toma como modelo para la resolución del caso y de aquellos similares.

En esta tónica se expresó que el renovado cuerpo normativo -interpretando el alcance y sentido de los preceptos contenidos en nuestra Constitución- ratificó que concierne al ámbito del derecho público legislar el régimen de prescripción en materia tributaria, sin contrariar ello el artículo 75 de la Constitución Nacional.

Esta concepción que tiende a resguardar el régimen federal de competencias, resulta en todo conteste con el principio autonómico de los entes locales -Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios- en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas para sí (artículo N° 121 de la Constitución Nacional) la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones.

Como consecuencia de ello -se dijo-, el derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio -con los límites constitucionales y legales vigentes-, sino también para fijar los aspectos configurativos de tales obligaciones desde la determinación, sujetos, hecho imponible, etc. hasta los modos de extinción de las obligaciones tributarias que, en general se estructuran a partir del pago, la compensación y la prescripción. Lo contrario implicaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de este modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho local.

Así, se concluyó que, con el texto del nuevo Código Civil y Comercial se revalida la facultad que siempre tuvieron los códigos fiscales provinciales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria.



Y, se aclaró que, aunque por el tiempo en que se desarrollaron los hechos se estimaran no aplicables las citadas disposiciones del Código Civil y Comercial unificado, ello no implica la aplicación retroactiva de dicha normativa sino que los fundamentos que se sostienen apelan al artículo N° 2532 del Código Civil y Comercial Nacional como un criterio hermenéutico adicional que respalda la tesis que siempre sostuvo este Tribunal en orden a que el legislador nunca -ni aún durante la vigencia del anterior Código Civil- entendió que las legislaturas locales tenían vedado regular las cuestiones atinentes al instituto de la prescripción respecto de los tributos locales.

De esta forma, se sostuvo que los gobiernos locales podrán ejercer su poder originario en la materia y abarcar todos los aspectos constitutivos de las obligaciones tributarias, regulando los plazos y su forma de extinción.

Esta interpretación habilita la posibilidad de que los tribunales de provincia sean intérpretes finales del régimen. Y ello fundamentalmente por la naturaleza local de la normativa aplicable.

5. Luego, se explicó que la facultad que tienen los estamentos locales debe ejercerse -en el caso concreto- siempre teniendo como norte la pauta de razonabilidad, seguridad jurídica e igualdad y respetando los límites impuestos por la Constitución Nacional y los pactos internacionales y a nivel de derecho infrafederal, las leyes de coparticipación y pactos fiscales federales suscriptos entre Nación y Provincias.

En este entendimiento, se concluyó que las provincias y municipios pueden regular legislativamente el instituto de la prescripción liberatoria respecto a las obligaciones tributarias por ella creadas siempre que, en el caso concreto, dicha reglamentación cumpla con los parámetros



de razonabilidad que impone el confronte de sus atribuciones con las normas constitucionales en pugna.

6. En virtud de lo hasta aquí expuesto, en la especie, nos convoca el análisis de la correcta interpretación de la ley en punto a la particular modalidad que establece el Código Tributario Municipal para el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria a fin de exigir el pago del impuesto reclamado.

La Ordenanza N° 10383, en su artículo N° 99 establece:

*"Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:  
Inciso a): Las facultades del Fisco para determinar y exigir la cancelación de las obligaciones tributarias, así como para promover la acción judicial de cobro de las mismas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para la presentación jurada correspondiente, o al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare el deber de presentar declaración jurada..."*

Por otra parte, cabe señalar que el título en ejecución contiene deuda por Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble, Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas, Servicios a la Iluminación, el cual es de carácter anual. Ello significa que si bien su percepción puede ser efectuada mediante pagos parciales la obligación tributaria se va devengando por períodos anuales.

También en los antecedentes mencionados se sostuvo -con cita de los doctrinarios Carlos M. Giuliani Fonrouge y Susana C. Navarrine- que existe una diferencia apreciable



entre el régimen de la prescripción en las obligaciones tributarias y el corriente del Código Civil. Mientras en este último, el término comienza a correr desde el título de la obligación, la Ley N° 11683 -y también el Código Tributario Municipal bajo análisis- ha adoptado el sistema del ordenamiento alemán que dispone que la prescripción se inicia con la terminación del año en que la pretensión haya surgido.

Criterio que los mentados autores entienden práctico por facilitar el cómputo de los términos, además de tener presente que si bien se adopta un régimen propio en cuanto al arranque del plazo de prescripción ello no afecta el método con que se debe apreciar el modo de contar el término, que es el mismo del Código Civil, aspecto acerca del cual hay jurisprudencia firme. Al respecto, los doctrinarios hacen alusión a la causa "PIROLO DE CAPURRO" (FALLOS, 249:256) en donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la acción de repetición consignó que es válido para el cómputo del derecho del Fisco a exigir el tributo, pues a falta de norma expresa en la ley fiscal se debe aplicar el principio establecido en el artículo 25 del Código Civil de Vélez [artículo 6° del Código Civil y Comercial Nacional con diferente redacción] (cfr. aut. citados, *Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social*, 9° edic., Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2006, pág. 415).

De igual manera, se agregó que, el Máximo Tribunal Nacional avaló nuevamente esta particular modalidad adoptada para el comienzo del cómputo de la prescripción en la causa "MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C. PUERTO BLANCO S.A." (FALLOS 315:49) al considerar pretensiones extintivas de la facultad de percibir el cobro de tributos regulados por las leyes de derecho público local, como es la Ley 19489. Aunque, en el año 2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en





la causa "FISCO DE LA PROVINCIA C. ULLATE, ALICIA INÉS. EJECUTIVO. APELACIÓN. RECURSO DIRECTO" remitiera al Dictamen Fiscal en el que se hizo referencia a que si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso de la Nación (doctrina en causa "FILCROSA") tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijó su cómputo. Argumento, este último, que -se indicó- ha perdido peso en la actualidad a la luz de la pauta interpretativa dada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación por la cual el Estado provincial goza y ejerce facultades tributarias propias en el marco del sistema federal argentino.

Por todo lo hasta aquí expuesto, teniendo en consideración las características particulares de la tasa reclamada, considero que no resulta irrazonable la mecánica de cómputo establecido por la Ordenanza Tributaria Municipal, en cuanto dispone que el término de la prescripción de la acción para su percepción comience a correr al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria.

Sumado a lo ya dicho, también merece traerse a colación lo especificado en los antecedentes antedichos, en cuanto a que el plazo de un año es representativo de una unidad de tiempo natural que ha sido adoptada por el legislador -no sólo provincial y/o municipal- en innumerables oportunidades, por ejemplo al fijar el presupuesto público, en el Código Aduanero y la Ley N° 11683.

De ahí que correspondiendo aplicar en el caso de la tasa reclamada el artículo 99 de la Ordenanza N° 10383, en cuanto establece que *"... el término de prescripción comenzará a correr... al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediere el deber de*



*presentar declaración jurada ..."*, ello importa un ejercicio razonable de las potestades municipales en la materia.

7. En síntesis, a la luz de la postura fijada por este Tribunal Superior de Justicia en los citados precedentes, que son aplicables a la situación fáctica de la presente, entiendo que, en el caso, no corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo N° 99 de la Ordenanza Municipal N° 10383, incurriendo la Cámara de Apelaciones local -Sala II- en el vicio alegado por la recurrente en cuanto contraría la postura seguida por este Tribunal Superior de Justicia en los antecedentes referenciados.

8. Luego, se coincide con el juez de Primera Instancia en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del artículo 101, inciso d), de la Ordenanza Tributaria Municipal, el cual del modo en que se resuelve la presente, deviene innecesario su tratamiento y resolución en autos. Ello, teniendo en consideración que el curso de la prescripción se difiere al año siguiente de los vencimientos de los periodos controvertidos correspondientes al año 2009 y, al haberse interpuesto la demanda el 30 de diciembre de 2014 (ver cargo de fs. 3 y vta.), ninguno de dichos periodos se encontraba prescripto y, por tal razón, no corresponde analizar el posible efecto interruptivo de la emisión de la boleta de deuda emitida el 26 de noviembre de 2014.

9. Como consecuencia de todo lo hasta aquí desarrollado, propicio la procedencia del recurso casatorio interpuesto por la Municipalidad del Neuquén, casándose la sentencia de la Cámara de Apelaciones local -Sala II- a los fines de unificar el criterio interpretativo en punto al artículo N° 99 de la Ordenanza Tributaria Municipal de conformidad con la postura sostenida por este Tribunal Superior de Justicia en la materia, declarándose su validez para el caso concreto traído a juzgamiento.



**IV.** Que, a la segunda cuestión planteada, en orden a lo analizado y a la luz de lo prescripto por el artículo 17º, inciso c), de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio mediante la confirmación de la sentencia de Primera Instancia en cuanto rechaza la excepción de prescripción y el planteo de inconstitucionalidad esgrimidos por la parte demandada y, por consiguiente, sentencia de trance y remate la presente causa, mandando a llevar adelante la ejecución por el capital reclamado en la demanda.

**V.** Por todas las consideraciones vertidas, se propone al acuerdo: 1) Declarar **PROCEDENTE** el recurso casatorio deducido por la MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN a fs. 72/104vta. y **CASAR** el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones local -Sala II-, obrante a fs. 61/67vta. a los fines de unificar el criterio interpretativo respecto del artículo 99 de la Ordenanza Municipal N° 10383, en consonancia con la postura sostenida por este Tribunal Superior de Justicia en la materia.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 17º, inciso c), de la ley ritual, corresponde recomponer el litigio mediante la confirmación de la sentencia de Primera Instancia obrante a fs. 40/43vta., por los fundamentos aquí expuestos.

**VI.** Por último, resta dirimir la tercera cuestión planteada.

Con respecto a las costas, propicio se impongan, las de segunda instancia y de esta etapa casatoria, a la demandada perdidosa (artículos 558 del Código Procesal Civil y Comercial y 12º de la Ley 1406). Asimismo, corresponde disponer la devolución del depósito efectuado según constancias obrantes a fs. 70 y 124, conforme a lo establecido por el artículo 11º de la Ley N° 1406. **MI VOTO.**



El señor vocal doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, dice:  
Comparto los fundamentos y la solución propuesta en el voto del doctor EVALDO D. MOYA, por lo que emito el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Subrogante, por unanimidad **SE RESUELVE**: **1°)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso deducido por la MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN a fs. 72/104 vta. y **CASAR** el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones local -Sala II-, obrante a fs. 61/67vta. a los fines de unificar el criterio interpretativo respecto del artículo 99 de la Ordenanza Municipal N° 10383, en consonancia con la postura sostenida por este Tribunal Superior de Justicia en la materia; **2°)** En virtud de lo dispuesto por el artículo 17°, inciso c), de la Ley Casatoria, corresponde recomponer el litigio mediante la confirmación de la sentencia de Primera Instancia obrante a fs. 40/43vta. por los fundamentos aquí expuestos; **3°)** Imponer las costas de segunda instancia y de esta etapa casatoria, a la demandada perdidosa (artículos 558 del Código Procesal Civil y Comercial y 12° de la Ley 1406); **4°)** Regular los honorarios ante la Alzada y en la etapa Casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponda fijar para los honorarios de Primera Instancia, teniendo en cuenta el carácter asumido por cada profesional en sendas etapas (artículo 15° y ccdtes. de la Ley de Aranceles) **5°)** Disponer la devolución del depósito efectuado según constancias obrantes a fs. 70 y 124, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1406; **6°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación, firman los Sres. Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Dra. MARIA ALEJANDRA JORDAN - Secretaria Subrogante